

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN RECONVENCIÓN PROCESO 76563408900120210034800

Gustavo Adolfo Alfaro Tascón <galfarotascon@gmail.com>

Lun 04/03/2024 16:35

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Pradera <j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
esperanzamartinez_1009@hotmail.com <esperanzamartinez_1009@hotmail.com>; mariadegt2007
<mariadegt2007@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN RECONVENCIÓN PROCESO 76563408900120210034800.pdf;

Cordial saludo

Mediante el presente mensaje de datos en formato PDF radico **CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN RECONVENCIÓN PROCESO 76563408900120210034800**.

De antemano agradezco la atención prestada, solicito que se acuse recibido del presente mensaje.

Atentamente.

GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN

Abogado titulado - Universidad Santiago de Cali

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad Santiago de Cali

GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN

Abogado

Universidad Santiago de Cali

Señor(a)

**JUEZ PRIMERO(A) PROMISCO(A) MUNICIPAL
PRADERA – VALLE DEL CAUCA**

E.S.D.

RECONVINIENTE. MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO
C.C. N° 29.701.981

RECONVENIDAS. GLADYS RIVERA CÉSPEDES
C.C. N° 29.703.707 expedida en Pradera – Valle

GLORIA RIVERA CÉSPEDES
C.C. N° 29.701.456 expedida en Pradera – Valle

RADICACIÓN. 76563408900120210034800

**REFERENCIA. CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN
RECONVENCIÓN.**

Yo **GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.662.269 expedida en el municipio de Palmira – Valle del Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 319051 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **GLORIA RIVERA CÉSPEDES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.701.456 expedida en el municipio de Pradera – Valle del Cauca, el señor **BRAYAN STEVEN VARGAS RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.225.813 expedida en el municipio de Pradera – Valle del Cauca y **CRISTHIAN DAVID VARGAS RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.232.247 expedida en el municipio de Pradera – Valle del Cauca, en calidad de hijos y herederos de la señora **GLADYS RIVERA CÉSPEDES** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° 29.703.707 expedida en el municipio de Pradera – Valle del Cauca, quien falleció el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) de acuerdo al registro civil de defunción expedido por la notaría doce (12) del círculo notarial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Valle del Cauca bajo el número de indicativo serial 10844159, en sus calidades de reconvenidos dentro del **PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO – EN RECONVENCIÓN**, dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** bajo la radicación N° 76563408900120210034800 el cual fue admitido mediante el auto interlocutorio N° 455 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el juzgado primero promiscuo

GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN

Abogado

Universidad Santiago de Cali

municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca; mediante el presente memorial procedo a realizar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – EN RECONVECIÓN** promovido por la reconviniendo señora **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.701.981 en calidad de propietaria del bien inmueble objeto de litigio; en los siguientes términos:

CON RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS DEL PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO – EN RECONVENCIÓN

EN CUANTO AL PRIMER HECHO. En cuanto a este fundamento de hecho manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso **ESTAR DE ACUERDO PARCIALMENTE**, estoy de acuerdo que la propiedad ubicada en la Calle 6 N° 6 – 19 en el municipio de Pradera – Valle del Cauca, inscrito bajo la matrícula Inmobiliaria N° 378 – 32006 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Palmira – Valle del Cauca, de acuerdo con la Escritura N° 587 del día doce (12) de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982) expedida por la notaría única del círculo notarial del municipio de Pradera – Valle del Cauca, el bien objeto del presente proceso en cuanto su composición y linderos:

*“una casa de habitación con su correspondiente terreno propio de una cabida superficial de 8,50 MTS de frente por 16,00 MTS de fondo, distinguido por los siguientes linderos: **NORTE**, con predio de Faustino Ferro; **SUR**, con predio de Luis Erazo; **ORIENTE**; con calle 6 y **OCIDENTE**; con predio de Betty Montenegro.”*

La propiedad se encuentra en cabeza de la reconviniendo señora **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO** de acuerdo con el certificado de libertad y tradición expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Palmira – Valle del Cauca, lo que no me consta es la manera como la adquirió.

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO. En cuanto a este fundamento de hecho manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso que **ESTOY DE ACUERDO**.

EN CUANTO AL TERCERO HECHO. En cuanto a este fundamento de hecho manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso que **ESTOY DE ACUERDO PARCIALMENTE**, suma de dinero pactado en el contrato promesa de compraventa celebrado el veintiocho (28) de febrero de dos mil uno (2001) no se canceló en su totalidad debido que la reconviniendo señora **MARTHA**

GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN

Abogado

Universidad Santiago de Cali

ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO debido que esta nunca se presentó a la notaría única del círculo notarial del municipio de Pradera – Valle del Cauca el día veintinueve (29) de febrero de dos mil cuatro (2004) en donde se le iba a cancelar la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 4.900.000)** que se le estaba adeudando.

EN CUANTO AL CUARTO HECHO. En cuanto a este fundamento de hecho manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso que **NO ESTOY DE ACUERDO**, toda vez que así se efectuara el pago total de la obligación por parte de la señora **GLORIA RIVERA CÉSPEDES** la transferencia del dominio no se hubiese podido realizar debido que la reconviniente señora **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO** no manifestó al momento de celebrar el negocio jurídico con el bien inmueble objeto de litigio inscrito bajo la matrícula Inmobiliaria N° 378 – 32006 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Palmira – Valle del Cauca que mediante la escritura pública N° 39 del trece (13) de enero del año dos mil (2000) registrada en la anotación N° 13 de fecha del diecisiete (17) de enero del año dos mil (2000) de acuerdo con el certificado de libertad y tradición bien inmueble objeto de litigio inscrito bajo la matrícula Inmobiliaria N° 378 – 32006; donde posteriormente en la anotación N° 14 de fecha del veinticinco (25) de abril del año dos mil uno (2001) de acuerdo con el certificado de libertad y tradición bien inmueble objeto de litigio inscrito bajo la matrícula Inmobiliaria N° 378 – 32006 se registra la inscripción de la demanda del proceso ejecutivo hipotecario bajo el número de radicado 76563408900120020006700.

Además, el veintidós (22) de mayo del año dos mil dos (2002) la señora **GLORIA RIVERA CÉSPEDES** se le cedieron de los derecho litigiosos proceso ejecutivo hipotecario bajo el número de radicado 76563408900120020006700 por parte de la causante acreedora hipotecaria señora **MARÍA CARMELINA MORALES MOTATO**.

Por lo que es irrelevante e impertinente el hecho que mi protegida la señora **GLORIA RIVERA CÉSPEDES** haya realizado el pago total de lo pactado en la promesa de compraventa en el bien inmueble objeto de litigio inscrito bajo la matrícula Inmobiliaria N° 378 – 32006, toda vez que la reconviniente señora **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO** actuó de mala fe y la transferencia del dominio no se iba a poder realizar en el plazo estimado.

EN CUANTO AL QUINTO HECHO. En cuanto a este fundamento de hecho manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso que **DESCONOZCO** la veracidad de este que sirvió de sostén a la demanda en reconvención impetrada, toda vez que

este no es un fundamento de hecho sino una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte reconviniente.

EN CUANTO AL SEXTO HECHO. En cuanto a este fundamento de hecho manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso que **DESCONOZCO** la veracidad de este que sirvió de sostén a la demanda en reconvención impetrada, toda vez que este no es un fundamento de hecho sino una mera apreciación subjetiva de la apoderada de la parte reconviniente.

EN CUANTO AL SÉPTIMO HECHO. En cuanto a este fundamento de hecho manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso que **ESTOY DE ACUERDO PARCIALMENTE**, en donde se reconoce que el veintidós (22) de mayo del año dos mil dos (2002) la señora **GLORIA RIVERA CÉSPEDES** se le cedieron de los derecho litigiosos proceso ejecutivo hipotecario bajo el número de radicado 76563408900120020006700 por parte de la causante acreedora hipotecaria señora **MARÍA CARMELINA MORALES MOTATO**, pero no lo hizo por usucapir sino para asegurar el cumplimiento del negocio jurídico celebrado el veintiocho (28) de febrero de dos mil uno (2001).

Ya que la reconviniente señora **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO** entregó la posesión desde la celebración del contrato de promesa de compraventa el veintiocho (28) de febrero de dos mil uno (2001), debido a que esta al enterarse de la cesión de los derecho litigiosos proceso ejecutivo hipotecario bajo el número de radicado 76563408900120020006700 celebrada entre la demandante – reconvenida y la difunta acreedora hipotecaria, de todas manera y sin presentar oposición alguna dejó que el tiempo pasara demostrando un desinterés total y reconociendo que la posesión material de los señores **GLORIA RIVERA CÉSPEDES**, el señor **BRAYAN STEVEN VARGAS RIVERA** y **CRISTHIAN DAVID VARGAS RIVERA**, en calidad de hijos y herederos de la señora **GLADYS RIVERA CÉSPEDES** fuere de manera pública, pacífica e ininterrumpida; por lo que este no es un fundamento de hecho sino una mera apreciación subjetiva de la apoderada de la parte reconviniente.

EN CUANTO AL OCTAVO HECHO. En cuanto a este fundamento de hecho manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso que **NO ESTOY DE ACUERDO**, toda vez que la reconviniente señora **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO** entregó la posesión desde la celebración del contrato de promesa de compraventa el veintiocho (28) de febrero de dos mil uno (2001), debido a que esta al enterarse de la cesión de los derecho litigiosos proceso ejecutivo hipotecario bajo el número de radicado 76563408900120020006700

GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN

Abogado

Universidad Santiago de Cali

celebrada entre la demandante – reconvenida y la difunta acreedora hipotecaria, de todas manera y sin presentar oposición alguna dejó que el tiempo pasara demostrando un desinterés total y reconociendo que la posesión material de los señores **GLORIA RIVERA CÉSPEDES**, el señor **BRAYAN STEVEN VARGAS RIVERA** y **CRISTHIAN DAVID VARGAS RIVERA**, en calidad de hijos y herederos de la señora **GLADYS RIVERA CÉSPEDES** fuere de manera pública, pacífica e ininterrumpida; por lo que este no es un fundamento de hecho sino una mera apreciación subjetiva de la apoderada de la parte reconviniente.

EN CUANTO AL NOVENO HECHO. En cuanto a este fundamento de hecho manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso que **NO ESTOY DE ACUERDO**, toda vez que el pago de los impuestos que genera el bien inmueble objeto de litigio inscrito bajo la matrícula Inmobiliaria N° 378 – 32006 ha sido cubierto por los señores **GLORIA RIVERA CÉSPEDES**, el señor **BRAYAN STEVEN VARGAS RIVERA** y **CRISTHIAN DAVID VARGAS RIVERA**, en calidad de hijos y herederos de la señora **GLADYS RIVERA CÉSPEDES**; por lo que este no es un fundamento de hecho sino una mera apreciación subjetiva de la apoderada de la parte reconviniente.

EN CUANTO AL DÉCIMO HECHO. En cuanto a este fundamento de hecho manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso que **NO ESTOY DE ACUERDO**, toda vez que no es un fundamento de hecho sino una mera apreciación subjetiva de la apoderada de la parte reconviniente, por lo que desconozco la suma de dinero que se manifiesta en este fundamento de hecho.

EN CUANTO AL UNDÉCIMO HECHO. En cuanto a este fundamento de hecho manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso que **NO ESTOY DE ACUERDO**, toda vez que la reconviniente señora **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO** entregó la posesión desde la celebración del contrato de promesa de compraventa el veintiocho (28) de febrero de dos mil uno (2001).

Debido a que esta al enterarse de la cesión de los derecho litigiosos proceso ejecutivo hipotecario bajo el número de radicado 76563408900120020006700 celebrada entre la demandante – reconvenida y la difunta acreedora hipotecaria, de todas manera y sin presentar oposición alguna dejó que el tiempo pasara demostrando un desinterés total y reconociendo que la posesión material de los señores **GLORIA RIVERA CÉSPEDES**, el señor **BRAYAN STEVEN VARGAS RIVERA** y **CRISTHIAN DAVID VARGAS RIVERA**, en calidad de hijos y herederos de la señora

GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN

Abogado

Universidad Santiago de Cali

GLADYS RIVERA CÉSPEDES fuere de manera pública, pacífica e ininterrumpida; por lo que este no es un fundamento de hecho sino una mera apreciación subjetiva de la apoderada de la parte reconviniendo.

EN CUANTO AL DUODÉCIMO HECHO. En cuanto a este fundamento de hecho manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso que **ESTOY DE ACUERDO.**

EN CUANTO AL DECIMOTERCERO HECHO. En cuanto a este fundamento de hecho manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso que **NO ESTOY DE ACUERDO**, toda vez que la reconviniendo señora **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO** entregó la posesión desde la celebración del contrato de promesa de compraventa el veintiocho (28) de febrero de dos mil uno (2001).

La reconviniendo señora **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO** nunca se presentó a la notaría única del círculo notarial del municipio de Pradera – Valle del Cauca el día veintinueve (29) de febrero de dos mil cuatro (2004) en donde se le iba a cancelar la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 4.900.000)** que se le estaba adeudando por parte de la señora **GLORIA RIVERA CÉSPEDES.**

Convenientemente la reconviniendo señora **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO** no manifestó al momento de celebrar el negocio jurídico con el bien inmueble objeto de litigio inscrito bajo la matrícula Inmobiliaria N° 378 – 32006 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Palmira – Valle del Cauca que mediante la escritura pública N° 39 del trece (13) de enero del año dos mil (2000) registrada en la anotación N° 13 de fecha del diecisiete (17) de enero del año dos mil (2000) de acuerdo con el certificado de libertad y tradición bien inmueble objeto de litigio inscrito bajo la matrícula Inmobiliaria N° 378 – 32006;

Tampoco informó que posteriormente en la anotación N° 14 de fecha del veinticinco (25) de abril del año dos mil uno (2001) de acuerdo con el certificado de libertad y tradición bien inmueble objeto de litigio inscrito bajo la matrícula Inmobiliaria N° 378 – 32006 se registra la inscripción de la demanda del proceso ejecutivo hipotecario bajo el número de radicado 76563408900120020006700.

Finalmente la reconviniendo señora **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO** al enterarse de la cesión de los derecho litigiosos proceso ejecutivo hipotecario bajo el número de radicado 76563408900120020006700

GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN

Abogado

Universidad Santiago de Cali

celebrada entre la demandante – reconvenida y la difunta acreedora hipotecaria, de todas manera y sin presentar oposición alguna dejó que el tiempo pasara demostrando un desinterés total y reconociendo que la posesión material de los señores **GLORIA RIVERA CÉSPEDES**, el señor **BRAYAN STEVEN VARGAS RIVERA** y **CRISTHIAN DAVID VARGAS RIVERA**, en calidad de hijos y herederos de la señora **GLADYS RIVERA CÉSPEDES** fuere de manera pública, pacífica e ininterrumpida; por lo que este no es un fundamento de hecho sino una mera apreciación subjetiva de la apoderada de la parte reconviniente.

Por lo que los medios de pruebas aportados dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y el proceso declarativo reivindicatorio de dominio – en reconvencción demuestran que la señora **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO** al momento de celebrar el negocio jurídico no solo omitió en manifestarle a mi protegida señora **GLORIA RIVERA CÉSPEDES** en el año dos mil uno (2001) que la propiedad objeto de usucapión se encontraba hipotecada desde el mes de enero del año dos mil (2000) y que mi prohijada por todos los medios siempre buscó cumplir con la obligación contractual; sino que también demuestra el desinterés total y reconociendo que la posesión material de mis poderdante para que fuere de manera pública, pacífica e ininterrumpida, en donde se evidencia que la demandada – reconviniente desde el mes de febrero de dos mil uno (2001) hasta el mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) conociendo la usucapión de la bien inmueble objeto de litigio inscrito bajo la matrícula Inmobiliaria N° 378 – 32006 no procedió a realizar acciones pertinentes para recuperar la posesión material, solo vino a ejercer el reivindicatorio al momento de enterarse del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio bajo el argumento que se le debe una suma de dineros a causa de un contrato de promesa de compraventa celebrado hace veintitrés (23) años en donde solicita el pago de saldo insolutos, cuando esta obligación ya se encuentra prescrita desde el día veintiocho (28) de marzo de dos mil seis (2006); por lo que se pretende dentro de la reconvencción de demanda es impertinente e improcedente la prosperidad de la misma.

EN CUANTO AL DECIMOCUARTO HECHO. En cuanto a este fundamento de hecho manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso que **NO ESTOY DE ACUERDO**, toda vez que solo se evidencia dentro del expediente digital poder especial para contestar el proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en donde no se evidencia la facultad de “**reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros**”.

**PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES,
DECLARACIONES Y CONDENAS**

Señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca procederé a realizar pronunciamiento a las pretensiones dentro del proceso declarativo reivindicatorio de dominio – en reconvencción bajo el número de radicado 76563408900120210034800 en los siguientes términos:

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA. En cuanto a esta pretensión manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso que me **OPONGO A ESTA PRETENSIÓN** toda vez que el bien inmueble objeto de litigio inscrito bajo la matrícula Inmobiliaria N° 378 – 32006 se encuentra en posesión material de los señores **GLORIA RIVERA CÉSPEDES**, el señor **BRAYAN STEVEN VARGAS RIVERA** y **CRISTHIAN DAVID VARGAS RIVERA**, en calidad de hijos y herederos de la señora **GLADYS RIVERA CÉSPEDES** fuere de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el mes de febrero de dos mil uno (2001) hasta la actualidad; por lo que el pleno dominio absoluto le pertenece y debe ser declarado mediante sentencia judicial a los demandantes – reconvenidos.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. En cuanto a esta pretensión manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso que me **OPONGO A ESTA PRETENSIÓN** toda vez que el bien inmueble objeto de litigio inscrito bajo la matrícula Inmobiliaria N° 378 – 32006 se encuentra en posesión material de los señores **GLORIA RIVERA CÉSPEDES**, el señor **BRAYAN STEVEN VARGAS RIVERA** y **CRISTHIAN DAVID VARGAS RIVERA**, en calidad de hijos y herederos de la señora **GLADYS RIVERA CÉSPEDES** fuere de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el mes de febrero de dos mil uno (2001) hasta la actualidad; por lo que no hay lugar a la restitución.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TERCERA. En cuanto a esta pretensión manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso que me **OPONGO A ESTA PRETENSIÓN** toda vez que el bien inmueble objeto de litigio inscrito bajo la matrícula Inmobiliaria N° 378 – 32006 se encuentra en posesión material de los señores **GLORIA RIVERA CÉSPEDES**, el señor **BRAYAN STEVEN VARGAS RIVERA** y **CRISTHIAN DAVID VARGAS RIVERA**, en calidad de hijos y herederos de la señora **GLADYS RIVERA CÉSPEDES** fuere de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el mes de febrero de dos mil uno (2001) hasta la actualidad; por lo que no hay lugar al pago de indemnización alguna a favor de la demandada - reconviniente.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN CUARTA. En cuanto a esta pretensión manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso que me **OPONGO A ESTA PRETENSIÓN** toda vez que el bien inmueble objeto de litigio inscrito bajo la matrícula Inmobiliaria N° 378 – 32006 se encuentra en posesión material de los señores **GLORIA RIVERA CÉSPEDES**, el señor **BRAYAN STEVEN VARGAS RIVERA** y **CRISTHIAN DAVID VARGAS RIVERA**, en calidad de hijos y herederos de la señora **GLADYS RIVERA CÉSPEDES** fuere de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el mes de febrero de dos mil uno (2001) hasta la actualidad; por lo que en su actuar de mala fe hay lugar al pago de indemnización por parte de la demandada - reconviniente a favor de los demandantes – reconvenidos.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN QUINTA. En cuanto a esta pretensión manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso que me **OPONGO A ESTA PRETENSIÓN** toda vez que el bien inmueble objeto de litigio inscrito bajo la matrícula Inmobiliaria N° 378 – 32006 se encuentra en posesión material de los señores **GLORIA RIVERA CÉSPEDES**, el señor **BRAYAN STEVEN VARGAS RIVERA** y **CRISTHIAN DAVID VARGAS RIVERA**, en calidad de hijos y herederos de la señora **GLADYS RIVERA CÉSPEDES** fuere de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el mes de febrero de dos mil uno (2001) hasta la actualidad; por lo que no hay lugar a la restitución.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEXTA. En cuanto a esta pretensión manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso que me **OPONGO A ESTA PRETENSIÓN** toda vez que el bien inmueble objeto de litigio inscrito bajo la matrícula Inmobiliaria N° 378 – 32006 se encuentra en posesión material de los señores **GLORIA RIVERA CÉSPEDES**, el señor **BRAYAN STEVEN VARGAS RIVERA** y **CRISTHIAN DAVID VARGAS RIVERA**, en calidad de hijos y herederos de la señora **GLADYS RIVERA CÉSPEDES** fuere de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el mes de febrero de dos mil uno (2001) hasta la actualidad; por lo que no hay lugar a la prosperidad de la misma.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA. En cuanto a esta pretensión manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso que me **OPONGO A ESTA PRETENSIÓN** toda vez que el bien inmueble objeto de litigio inscrito bajo la matrícula Inmobiliaria N° 378 – 32006 se encuentra en posesión material de los señores **GLORIA RIVERA CÉSPEDES**, el señor **BRAYAN STEVEN VARGAS RIVERA** y **CRISTHIAN DAVID VARGAS RIVERA**, en calidad de hijos y

GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN

Abogado

Universidad Santiago de Cali

herederos de la señora **GLADYS RIVERA CÉSPEDES** fuere de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el mes de febrero de dos mil uno (2001) hasta la actualidad; por lo que no hay lugar a la prosperidad de la misma.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN OCTAVA. En cuanto a esta pretensión manifiesto señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca expreso que me **OPONGO A ESTA PRETENSIÓN** toda vez que el bien inmueble objeto de litigio inscrito bajo la matrícula Inmobiliaria N° 378 – 32006 se encuentra en posesión material de los señores **GLORIA RIVERA CÉSPEDES**, el señor **BRAYAN STEVEN VARGAS RIVERA** y **CRISTHIAN DAVID VARGAS RIVERA**, en calidad de hijos y herederos de la señora **GLADYS RIVERA CÉSPEDES** fuere de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el mes de febrero de dos mil uno (2001) hasta la actualidad; por lo que no hay lugar a la prosperidad de la misma.

MEDIOS DE PRUEBAS

Señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca procederé a realizar pronunciamiento a las pretensiones dentro del proceso declarativo reivindicatorio de dominio – en reconvencción bajo el número de radicado 76563408900120210034800 solicito las siguientes pruebas:

MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES. Solicito al(a) señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca que se tenga en cuenta los siguientes medios de pruebas documentales para que sean tenidos en cuenta dentro del proceso declarativo reivindicatorio de dominio – en reconvencción bajo el número de radicado 76563408900120210034800:

- Todos lo documentos aportados dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como los aportados dentro del proceso declarativo reivindicatorio de dominio – en reconvencción, que se encuentran dentro del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito al(a) señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca, el interrogatorio de parte con **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** contenida en el artículo 266 de la Ley 1564 de 2012 de la señora **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.701.981.

GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN

Abogado

Universidad Santiago de Cali

INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito al(a) señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca, el interrogatorio de parte con **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** contenida en el artículo 266 de la Ley 1564 de 2012 de la señora **GLADYS RIVERA CÉSPEDES** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° 29.703.707 expedida en el municipio de Pradera – Valle del Cauca.

INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito al(a) señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca, el interrogatorio de parte con **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** contenida en el artículo 266 de la Ley 1564 de 2012 del señor **BRAYAN STEVEN VARGAS RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.225.813 expedida en el municipio de Pradera – Valle del Cauca.

INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito al(a) señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca, el interrogatorio de parte con **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** contenida en el artículo 266 de la Ley 1564 de 2012 del señor **CRISTHIAN DAVID VARGAS RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.232.247 expedida en el municipio de Pradera – Valle del Cauca.

CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Solicito señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca dentro del proceso declarativo reivindicatorio de dominio – en reconvencción bajo el número de radicado 76563408900120210034800 que se condene al pago de las **COSTAS DEL PROCESO** y en las **AGENCIAS EN DERECHO** a la señora **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.701.981.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Frente a la demanda señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca dentro del proceso declarativo reivindicatorio de dominio – en reconvencción bajo el número de radicado 76563408900120210034800, me permito elevar la siguiente excepción de mérito:

COBRO DE LO NO DEBIDO. Señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca se propone esta excepción de mérito que está llamada a prosperar toda vez que es inexistente los perjuicios causados presuntamente a la demandada – reconviniendo

GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN

Abogado

Universidad Santiago de Cali

señora **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO** con los demandantes – reconvenidos señores **GLORIA RIVERA CÉSPEDES**, el señor **BRAYAN STEVEN VARGAS RIVERA** y **CRISTHIAN DAVID VARGAS RIVERA**, en calidad de hijos y herederos de la señora **GLADYS RIVERA CÉSPEDES**, por tanto, al actuar de mala fe la demandada – reconviniendo en el año dos mil uno (2001) en donde entregó la posesión material del bien inmueble objeto de litigio y no realizó acciones judiciales para recuperarla dentro de los diez (10) años desde que no ejerció acciones judiciales; por lo que mis prohijados no está obligado a realizar el pago de la cuantificación manifestada dentro de la demanda en reconvención; por lo que la demandada – reconviniendo está cobrando algo que no se debe y que como tal los demandantes – reconvenidos no está obligada a cancelar.

PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO. Señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca se propone esta excepción de mérito que está llamada a prosperar toda vez que sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo esta excepción toda vez que la demandada – reconviniendo señora **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO** que tuvo diez (10) años que se contabiliza desde la fecha que se celebró el contrato de promesa de compraventa es decir, desde el veintiocho (28) de febrero de dos mil uno (2001); o desde el día que se incumplió el contrato de promesa de compraventa o sea el diecisiete (17) de febrero de dos mil dos (2002) o desde el vencimiento para hacer efectivo el traspaso de la propiedad, es decir, veintiocho (28) de marzo de dos mil tres (2003) hasta la fecha de notificación del presente proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio bajo la radicación N° 76563408900120210034800, especialmente frente a todas las pretensiones que persigue dentro del proceso declarativo reivindicatorio de dominio – en reconvención y aun mas no habiendo presentado una inconformidad o reclamación alguna por situación semejante a la presentadas hasta el momento que se le notificó del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por lo que la demandada – reconviniendo señora **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO** tenía plazo para presentar proceso declarativo reivindicatorio de dominio entre el mes de febrero de dos mil once (2011), febrero de dos mil doce (2012) o marzo de dos mil trece (2013), acción que viene a ejercer en reconvención en el mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), es decir, en un promedio de veintidós a veinte años con siete meses; por lo que esta llamada a prosperar esta excepción de prescripción.

EXCEPCIÓN INNOMINADA. Las demás que al(a) señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa, la declare de oficio.

MANIFESTACIÓN DE RENUNCIA A EJECUTORIA DE TÉRMINOS

Señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca manifiesto dentro de la presente contestación de demanda en reconvención que **RENUNCIO A LA EJECUTORIA DE TÉRMINOS** tanto del traslado en el pronunciamiento de la excepciones propuestas dentro de la contestación de demandada en el proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como recurso de reposición al auto interlocutorio N° 455 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) – excepciones previas y también en la contestación de demanda en reconvención al proceso declarativo reivindicatorio de dominio – en reconvención bajo el número de radicado 76563408900120210034800, para efectos que se de celeridad al proceso.

NOTIFICACIONES

La reconviniante – demandada señora **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.701.981, recibirá notificaciones procesales del presente proceso en la dirección manifestada en la demanda.

Los reconvenidos – demandantes, los señores **GLORIA RIVERA CÉSPEDES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.701.456 expedida en el municipio de Pradera – Valle del Cauca, el señor **BRAYAN STEVEN VARGAS RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.225.813 expedida en el municipio de Pradera – Valle del Cauca y **CRISTHIAN DAVID VARGAS RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.232.247 expedida en el municipio de Pradera – Valle del Cauca, en calidad de hijos y herederos de la señora **GLADYS RIVERA CÉSPEDES** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° 29.703.707 expedida en el municipio de Pradera – Valle del Cauca, quien falleció el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) de acuerdo al registro civil de defunción expedido por la notaría doce (12) del círculo notarial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Valle del Cauca bajo el número de indicativo serial 10844159; recibirá notificaciones procesales del presente proceso en la dirección manifestada en la demanda.

GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN

Abogado

Universidad Santiago de Cali

El suscrito, **GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.662.269 expedida en el municipio de Palmira – Valle del Cauca, abogado en ejercicio, portador de la profesión y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 319051 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, recibiré notificaciones procesales del presente proceso en la dirección manifestada en la demanda.

Del(a) señor(a) juez primero(a) promiscuo(a) municipal del municipio de Pradera – Valle del Cauca;

Atentamente.



GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN

C.C. N° 1.113.662.269 expedida en Palmira – Valle del Cauca

T.P. N° 319051 del C.S. de la J.